



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	54-001-23-31-000-2003-01163-02
DEMANDANTE	ADAULFO PÉREZ LOBO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUCIÓN DE SENTENCIA – REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, contra el proveído calendarado al día **11 de mayo de 2021** que libró mandamiento ejecutivo dentro del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En el auto sometido a reproche (pdf.006 "03-1163 EJECUCION DE SENTENCIA"), se resolvió librar mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor los señores y señoras **ADAULFO PÉREZ LOBO**, obrando en nombre propio y en condición de heredero de la causante **MARGARITA PÉREZ DE LOBO**, al igual que **AYANITH VARGAS CARVAJAL**, **MARLY LLOLANA PÉREZ VARGAS**, **SERGIO ANDRÉS PÉREZ VARGAS**, **MARLY PAOLA PÉREZ DURAN**, **GENNY PÉREZ LOBO**, obrando en nombre propio y en condición de heredera de la causante **MARGARITA PÉREZ DE LOBO**, de conformidad con las órdenes contenidas en la sentencia del 21 de febrero de 2018 proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01163-00, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$264.911.200.20)** correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 21 de abril de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A través de mensaje de datos enviado el 7 de julio de 2021, desde la dirección electrónica de la apoderada de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, laura.pachon@fiscalia.gov.co (PDF. 009 RecursoReposición), se interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, planteando como motivo de inconformidad que el mandamiento de pago se debe librar por la suma de \$251.200.555.20, ya que la indemnización por perjuicios morales establecida en la condena judicial, debe calcularse en base al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, del año 2018 el cual se fijó en \$781.242.

Surtido el traslado del recurso mediante aviso fijado el 13 de julio de 2021 (PDF. 010TrasladoReposición), la Secretaría de la Corporación deja constancia que la contraparte guardó silencio (PDF. 011Pase al Despacho con término traslado Recurso Reposición, vencido en silencio).

II. CONSIDERACIONES

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.–, en el entendido que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*.

Seguidamente, dispone el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, y que del mismo deberá darse traslado a las partes por el mismo lapso.

A su vez, dado que el auto recurrido fue notificado personalmente a la parte ejecutada través de correo electrónico del día 23 de junio de 2021 (PDF. 008 NotiAutoLibraMp), y como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto el día 28 de junio de la presente anualidad (PDF. 009RecursoReposición), se evidencia su oportuna presentación.

Sumado a lo anterior, atendiendo que junto con la radicación del recurso de reposición se envió copia del mismo a las direcciones electrónicas del apoderado de la parte ejecutante henrypachecoc@hotmail.com y al Ministerio Público procjudadm23@procuraduria.gov.co, se verifica el cumplimiento del requisito aludido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo dicho, se constata que el recurso fue objeto de traslado por aviso fijado en lista electrónica, el día 13 de julio de 2021, fecha desde la que se computó el término aludido en el inciso segundo del artículo 319 del CGP, sin que obre en el expediente refutación alguna por la contraparte.

Ahora bien, en el asunto en concreto se tiene que, una vez notificada la entidad ejecutada, por vía de reposición, pone de presente inconsistencia en la liquidación efectuada por la parte actora, indicando que no se ajusta a las pautas dadas en las sentencias que se constituyen en el título ejecutivo que respalda la obligación insoluta.

Al respecto, recuérdese que los ejecutantes, por medio de su apoderado, solicitaron que se librara el mandamiento de pago en los siguientes términos (pág. 26 PDF. 002Demanda):

- 1.- De \$ 264.911.200,00 correspondiente a la obligación establecida en las providencias judiciales que fungen como título de recaudo (Título complejo);
- 2.- Más los intereses corrientes y moratorios sobre la obligación conforme establece los artículos 176 y 177 del C.C.A. a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia judicial que funge como título ejecutivo, estos es, a partir del día veinte (20) de abril de dos mil diecinueve (2019) y hasta la fecha probable en que se haga el pago total de la obligación y las costas;
- 3.- Que se condene la entidad ejecutada al pago de costas y agencias en derecho que implica esta ejecución conexa conforme establece el Art. 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 440 del C.G.P.

Bajo este panorama, luego de una nueva revisión a la documental que compone el título ejecutivo, el Despacho encuentra que en efecto, la sentencia del 21 de febrero de 2018 proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01163-00, la cual modificó la sentencia de primera instancia del 2 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui, estableció la siguiente indemnización:

RESUELVE

MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander del 2 de junio de 2011, y en su lugar dispone:

PRIMERO: DECLARAR responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de los perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Aduolfo Pérez Lobo.

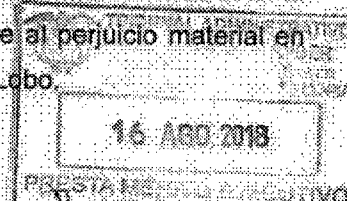
SEGUNDO: CONDÉNESE a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de perjuicios morales, los siguientes valores:

Nivel	Demandante	Indemnización
1º	Aduolfo Pérez Lobo	45 S.M.L.M.V
1º	Ayanith Vargas Carvajal	45 S.M.L.M.V
1º	Margarita Pérez de Lobo	45 S.M.L.M.V
1º	Marly Ljolana Pérez Vargas	45 S.M.L.M.V
1º	Sergio Andrés Pérez Vargas	45 S.M.L.M.V

1º	Marly Paola Pérez Duran	45 S.M.L.M.V
2º	Genny Pérez Lobo	22.5 S.M.L.M.V.

TERCERO: CONDÉNESE a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar la suma de veintidós millones seiscientos ochenta y siete mil doscientos setenta pesos con veinte centavos (\$ 22.687.270,20), correspondiente al perjuicio material en modalidad de lucro cesante, en favor del señor Aduolfo Pérez Lobo.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.



La providencia en cuestión quedó ejecutoriada el 20 de abril de 2018¹ y para su cumplimiento se ordenó aplicar lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

¹ Constancia de fecha 16 de agosto de 2018, de la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado el 21 de febrero de 2018, dentro del proceso radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01163-01, quedando debidamente ejecutoriada el 20 de abril de 2018 a las 5:00 PM (pág. 10 PDF 003AnexosDemanda).

La sentencia para el año de ejecutoria (2018²) equivale a los siguientes montos:

Perjuicios Morales	Perjuicios Materiales
<ul style="list-style-type: none"> • ADAULFO PEREZ LOBO 45 SMLMV (\$ 35.155.890) • AYANITH VARGAS CARVAJAL 45 SMLMV (\$ 35.155.890) • MARGARITA PEREZ DE LOBO 45 SMLMV (\$ 35.155.890) • MARLY LLOLANA PEREZ VARGAS 45 SMLMV (\$ 35.155.890) • SERGIO ANDRES PEREZ VARGAS 45 SMLMV (\$ 35.155.890) • MARLY PAOLA PEREZ DURAN 45 SMLMV (\$ 35.155.890) • GENNY PEREZ LOBO 22.5 SMLMV 	<ul style="list-style-type: none"> • ADAULFO PEREZ LOBO \$22.687.270.20
Subtotal: \$228.513.285,00	Subtotal: \$22.687.270.20
TOTAL: \$251.200.555.20	

Teniendo en cuenta lo anterior, ocurre que se dio trámite a la solicitud de ejecución en los términos presentados por la parte ejecutante donde se liquidó la indemnización de perjuicios morales con base en el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019; empero, como lo advierte la ejecutada, para la cuantificación de las obligaciones dinerarias a su cargo, en aplicación de los artículos 176 y 177 del C.C.A., se debe hacer la equivalencia a la suma correspondiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es al 20 de abril de 2018.

Bajo este análisis, este Despacho accederá a reponer lo resuelto en el numeral primero del auto del 11 de mayo de 2021, por lo que habrá de corregirse el mandamiento en los términos que se han esbozado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para corregir parcialmente el auto de fecha 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, el cual quedará en su numeral primero, así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor los señores y señoras ADAULFO PÉREZ LOBO, obrando en nombre propio y en condición de heredero de la causante MARGARITA PÉREZ DE LOBO, al igual que AYANITH VARGAS CARVAJAL, , MARLY LLOLANA PÉREZ VARGAS, SERGIO ANDRÉS PÉREZ VARGAS, MARLY PAOLA PÉREZ DURAN, GENNY PÉREZ LOBO, obrando en nombre propio y en condición de heredera de la causante MARGARITA PÉREZ DE LOBO, de conformidad con las órdenes contenidas en la sentencia del 21 de febrero de 2018 proferida por la Sección Tercera, Subsección C del Consejo de Estado, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del medio de control de Reparación Directa con Radicado No. 54-001-23-31-000-2003-01163-00, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE. (\$251.200.555.20) correspondiente al capital adeudado, más los intereses

² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00)

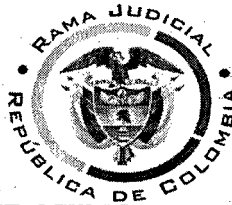
moratorios que se llegaren a causar desde el 21 de abril de 2018, día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: En lo demás permanecerán incólumes las órdenes emitidas en el auto del 11 de mayo de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar, para actuar como apoderada de la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos (págs. 6-14 PDF. 009RecursoReposición 03-01163-02).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2019-00253-00
ACCIONANTE:	JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES y VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, integrantes de la UNION TEMPORAL SARDINATA R&A.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral segundo del artículo 101 del Código General del Proceso¹ (en adelante CGP), procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas y/o mixtas propuestas en el trámite de la referencia.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

A través del auto calendarado al día 09 de septiembre de 2019, el Despacho admitió el escrito de demanda para el ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, esto es, de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, que fuera presentado a través de apoderado debidamente constituido representando los intereses de los mandantes **JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES** y **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, integrantes de la **UNION TEMPORAL SARDINATA R&A**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Durante el plazo de traslado de la demanda, junto con la contestación a la misma (PDF. 007ContestacionPolicia) la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** no propuso excepciones de ninguna índole.

A su vez, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, (PDF. 008ContestacionSegurosDelEstado) propone las siguientes excepciones:

(págs. 4-10 PDF. 008ContestacionSegurosDelEstado).	<ul style="list-style-type: none">• Cumplimiento cabal y total de las obligaciones contractuales y legales por pago de la indemnización por el amparo del buen manejo y correcta inversión del anticipo a favor de la Policía Nacional conforme a la póliza de cumplimiento entidad estatal N° 394-44101083413,• Inexistencia de acto ejecutado por Seguros del Estado S.A. que generara la presunta terminación del contrato de obra pública PN-DIRAF No. 06-3-10170-16 por acuerdo de
--	--

¹ "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.
(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones."

	<p>voluntades viciado o novación de obligaciones o silencio administrativo positivo y obligación de pago de indemnización alguna de perjuicios,</p> <ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia de cobertura en la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal No. 39-44-101083413 para los hechos sustento de la demanda y los presuntos perjuicios que dicen los demandantes le causaron • Ausencia de prueba de la imputación del daño a Seguros del Estado S.A. • Excepción innominada.
(págs. 91-94 PDF. 008ContestacionSegurosDelEstado).	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de legitimación en la causa por pasiva al demandar a Seguros del Estado S.A.

Durante el lapso de traslado de la demanda, con base en lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, propuso demanda de reconvencción (PDF. 014 DemandaReconvencción) en contra de la parte demandante, la cual fue admitida en proveído del día 19 de febrero del año 2020 (PDF. 015 AutoAdmiteReconvencción).

Dentro del plazo de traslado de la demanda de reconvencción, los señores **JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES y VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, integrantes de la **UNION TEMPORAL SARDINATA R&A**, por medio de su apoderado, proponen las siguientes excepciones:

(págs. 13-18 PDF. 018 ContestacionReconvenccion 19-00253).	<ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de buena fe exenta de culpa en cabeza del demandante en reconvencción, • Si "Seguros del Estado" asume la posición de la Ponal también asume las obligaciones de actuar en derecho, • Falta de legitimación en la causa por pasiva, por pago de lo no debido y • Excepción innominada o genérica.
--	---

Surtido el traslado mediante aviso fijado el 22 de enero de 2020 por la Secretaría de la Corporación, de las excepciones propuestas frente a la demanda, en aplicación del artículo 175 parágrafo 2 del CPACA, se deja constancia que la contraparte guardó silencio (PDF. 009TrasladoExcepciones).

Así mismo, efectuado el traslado mediante aviso fijado el 21 de junio de 2021 por la Secretaría de la Corporación, de las excepciones propuestas frente a la demanda de reconvencción, en aplicación del artículo 175 parágrafo 2 del CPACA, estando dentro del término de ley, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de su apoderado, allegó pronunciamiento frente a las excepciones propuestas (PDF. 020Escrito demandado - Seguros del Estado S.A. - descorre traslado excepciones).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse, atendiendo lo preceptuado en el artículo 125 CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Marco jurídico

En primera medida, no obsta recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, caso en el cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo².

Las excepciones que tienen el carácter de previas buscan el saneamiento del tránsito procesal, para efectos de que este llegue a buen término; por su parte, las perentorias se presentan cuando el demandado esgrime hechos distintos de los propuestos por la parte actora y que se dirigen a desconocer o atacar la existencia del derecho reclamado³, estas pueden ser definitivas o temporales, ello en consideración a que pueden estar constituidas por situaciones fácticas que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativas de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque, habiendo existido, se extinguió, o ii) demuestran que la reclamación del derecho es inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se han cumplido⁴. Finalmente, las denominadas excepciones mixtas consisten en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones; pero se caracterizan porque son decididas de forma previa.

Ahora bien, el momento de resolver las excepciones presentadas fue variado inicialmente por el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y posteriormente por el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2011, pues con anterioridad a tales normativas su análisis debía acometerse en la audiencia inicial.

El 25 de enero de 2021 empezó a regir la Ley 2080 de este año, que modificó el CPACA. El artículo 86 del precepto, en armonía con el artículo 624 CGP, dispone el efecto general inmediato de las reformas a las leyes procesales. Sólo se exceptúan de la aplicación de la norma nueva los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas y los términos que hubieren comenzado a correr. Así mismo, se regirán por la Ley 1437 de 2011 los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo. El artículo 38 de la Ley 2080 modificó el trámite de las excepciones previas (artículo 175 CPACA)⁵ y dispuso que estas se formularán y decidirán según los artículos 100 a 102 CGP.

² De acuerdo con el profesor Devis Echandía se tiene que "la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos". DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Teoría general del proceso, Tomo I, 13ª edición, Diké, Medellín, 1994. Pág. 245

³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, 8ª ed., 2002, págs. 316 y 317.

⁴ Para el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las excepciones perentorias pueden agruparse en tres, así: "Pueden agruparse las excepciones perentorias en tres grandes grupos: 1. Excepciones perentorias definitivas materiales que son las que niegan el nacimiento del derecho base de la pretensión, o aceptando en alguna época su existencia se afirma su extinción, en fin cualquiera de los medios típicos y atípicos de extinción de las obligaciones. 2. Excepciones perentorias temporales, en las cuales el derecho pretendido existe, no se ha presentado ninguna causa que lo extinga, pero se pretende su efectividad antes de la oportunidad debida para hacerlo, como cuando se demanda el cumplimiento de una obligación estando aún pendiente el plazo pactado o sin cumplirse la condición estipulada. 3. Excepciones perentorias de raigambre netamente procesal cuando no existe legitimación en la causa respecto de cualquiera de las partes como sucede, por ejemplo, si quien demanda no está asistido por el derecho sustancial o cuando estándolo la dirige contra quien no es el obligado, hipótesis que es diversa de las dos anteriores pues las primeras parten de la base de que la relación jurídica material se dio entre las partes, mientras que en la última jamás ha existido". LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Parte General. Tomo I. Bogotá. Dupré editores. 2005, p. 555.

⁵ **"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:**
Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el

En concordancia con lo anterior, el artículo 100 del CGP, prescribe taxativamente las excepciones previas que el demandado puede interponer⁶.

A su vez, el artículo 101 del CGP establece que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial⁷.

Finalmente, el artículo 102 ibídem, sobre inoponibilidad posterior de los mismos hechos, preceptúa que "los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones".

2.3. Análisis de la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y los señores JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES y VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER, integrantes de la UNION TEMPORAL SARDINATA R&A.

En relación a la excepción planteada, el Consejo de Estado, en múltiples ocasiones, ha precisado que la legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien

juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

⁶ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

⁷ "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconversión, el proceso continuará respecto de la otra".

tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído calendado al día 17 de enero de 2020, M.P. María Adriana Marín, Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00790-01 (64886), precisó lo siguiente sobre el referido medio exceptivo:

“La legitimación de hecho se refiere a la relación procesal que se deriva de la pretensión formulada por el demandante respecto del demandado, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, activa u omisiva, que da lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva, claro está, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, razón por la cual debe estudiarse en la sentencia (...) (Negritas fuera de texto).

Así pues, para el Despacho resulta claro que para que la parte demandada esté legitimada en la causa por pasiva, basta con que la parte demandante la vincule en sus pretensiones y afirme que le asiste responsabilidad por las pretensiones de la demanda.

La decisión acerca de si tal afirmación está probada, y por ende, si la demandada ostenta participación real en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, y si es o no responsable, debe adoptarse en el fallo.

En ese contexto, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva solo prospera cuando se demanda a un sujeto, contra el que, conforme con la ley, el medio de control no puede ser dirigido y cuando esta circunstancia a todas luces se evidencie con las pruebas que en este momento del proceso obran en el expediente.

Para el caso en concreto, se recuerda que las pretensiones elevadas por la parte demandante tienen como finalidad que se declare que entre la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y **UNIÓN TEMPORAL SARDINATA R&A (JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES y VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER)**, existió un contrato de obra pública PN-DIRAF 06-3-10170-16 para la “construcción y dotación Subestación de Policía en el corregimiento de Las Mercedes del Municipio de Sardinata del Departamento de Policía de Norte de Santander a precios unitarios fijos sin formula de reajuste”, el cual terminó por acuerdo bilateral de voluntades viciado y procede la liquidación judicial de su ecuación financiera.

Que se declare que en la prórroga del contrato del 23 de octubre de 2017, hubo una novación de obligaciones, en aplicación del principio de la buena fe y en consecuencia la Policía Nacional consintió en que el anticipo quedase en manos del contratista de obra pública hasta que se liquidara la ecuación financiera del contrato. En consecuencia, que se anulen las Resoluciones 150 del 23-04-19, confirmada por la 202 del 27-05-19, emanadas de la ordenadora del gasto, mediante las cuales se declaró el siniestro de mal manejo e incorrecta inversión del anticipo.

Adicionalmente, pide que se declare que en la ejecución del contrato sucedió un silencio administrativo positivo por valor de \$432.827.395.60, a favor de la parte demandante, y en consecuencia debe ser indemnizada por la parte demandada (**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**), en la suma total de \$17.361'774.143.00, conformada por los siguientes perjuicios materiales: (1) daño emergente (\$1.159.104.143.00), (2) lucro cesante consolidado (\$1.472.970.000.00), (3) lucro cesante futuro (\$14.729'700.000.00).

Del mismo modo, se pretende se liquide judicialmente la ecuación financiera del contrato, condenando solidariamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a reparar el patrimonio de la unión temporal, mediante el pago de los perjuicios materiales antes discriminados.

Finalmente, pretende se ordene a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho; la actualización de la condena, y dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, al igual que al pago de intereses comerciales y moratorios según lo ordenado en el mismo artículo.

Por su parte, en la demanda en reconvencción presentada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, se pide como pretensión principal obtener, además de la declaratoria de existencia del contrato estatal de obra pública PN-DIRAF 06-3-10170-16, la existencia de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal 39-44-101083413, y la existencia de la declaratoria de siniestro emitida por la Policía Nacional mediante las Resoluciones 0150 del 23 de abril de 2019 y 0202 del 27 de mayo de 2019, se condene a la parte demandante a pagar a favor de la aseguradora la suma de \$432.827.395.60 y \$21.133.089.31., por el pago del siniestro con ocasión al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, al igual que los rendimientos financieros desde que se efectuaron los pagos a la Policía Nacional y hasta que los demandantes paguen en su totalidad dicho recobro. Así mismo, depreca se condene a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho.

En ese orden, en esa etapa procesal el Despacho puede determinar que, con base en las pretensiones de la demanda y la demanda en reconvencción, existe razón suficiente para mantener vinculados dentro del presente asunto tanto a los señores **JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES y VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SARDINATA R&A.**, contratista del contrato estatal de obra pública PN-DIRAF 06-3-10170-16, como a la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, quién expidió la Póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal No. 39-44-101083413.

Motivos por los cuales considera el Despacho que están legitimadas para actuar dentro del presente asunto; además, los argumentos planteados y determinación de su responsabilidad son aspectos que deberán ser resueltos en la sentencia, dependiendo del resultado de las pruebas ofrecidas para acreditar las circunstancias concretas en las que ocurrieron los hechos que sustentan las pretensiones de cada parte.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada.

2.4 Las demás excepciones propuestas

Por último, visto el contenido de las demás excepciones propuestas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y los señores **JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES** y **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL SARDINATA R&A.**, el Despacho encuentra que se sustentan en argumentos de fondo, ajenos a aquellos que se deben estudiar y decidir en este momento procesal, por cuanto su contenido no responde a las llamadas excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, cuyo propósito es enervar las pretensiones de la demanda, mas no discutir el derecho de fondo en controversia.

Tampoco se fundamentan en las llamadas excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa o de prescripción extintiva.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁸ ha precisado lo siguiente:

“Es pertinente dejar claro que las excepciones de fondo, salvo las mixtas, deben ser resueltas en el respectivo fallo de instancia, habida cuenta de que no es proporcionado ni racional que dentro de la audiencia inicial sean solventadas, dado que, para esa etapa procesal se carece, regularmente, de los elementos de juicio que permitan decidir sobre el fondo de la controversia, por eso el legislador limitó esta diligencia procesal para la resolución únicamente de las excepciones de carácter previo y/o mixto”.

Así las cosas, tales argumentos de fondo serán considerados, analizados y decididos en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones, ya que es la oportunidad y el escenario adecuado para resolverlas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción mixta de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y los señores **JAIRO ENRIQUE RINCÓN CACERES** y **VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER**, integrantes de la **UNION TEMPORAL SARDINATA R&A**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **INGRESAR** inmediatamente al Despacho el expediente digital, a efecto de surtir la siguiente etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 8 de mayo de 2020, M.P. María Adriana Marón, radicación N° 70001-23-33-000-2015-00403-02 (65107).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2015-00327-01
Demandante: JAVIER ANDRÉS CHAPETA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54 001 33 33 001 2017-00446-01
Demandante: FANNY DÍAZ RONDÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2015-00501-01
Demandante: RUTH MARÍA SANTOS ARDILA
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES P.A.R. –
I.S.S.
EN LIQUIDACION
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54001-33-33-004-2017-00124-01
Demandante: BLADIMIR DAZA YANES Y OTROS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentados y sustentados en legal forma, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada Policía Nacional y parte demandante¹, en contra del fallo de fecha 8 de junio de 2020², proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Visto a pdf 04 y 05

² Visto a pdf 002



m.e.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 54518-33-33-001-2016-00258-01
Demandante: LIGIA YAMEL RANGEL MORA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL DE CHINACOTA
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ¹, en contra del fallo de fecha 2 de marzo de 2020², proferido por la Juez Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

m.e.

¹ Visto a pdf 007

² Visto a pdf 002



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No.: 54 001 33 33 001 2017-00429-01
Demandante: MARTHA PATRICIA CHACÓN RIVERA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Clase proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

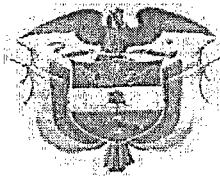
Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-005-2017-00423-01
ACTOR	VICTOR FUENTES CARÉ Y JHORMAN OSWALDO CRISTANCHO ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 06 de julio de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **23 de junio de 2021**, notificada el 23 de junio de 2021³, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 27RecursoApelaciónDemandante.

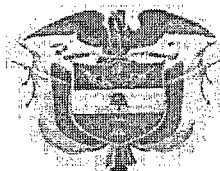
³ PDF 26NotificaciónSentencia

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

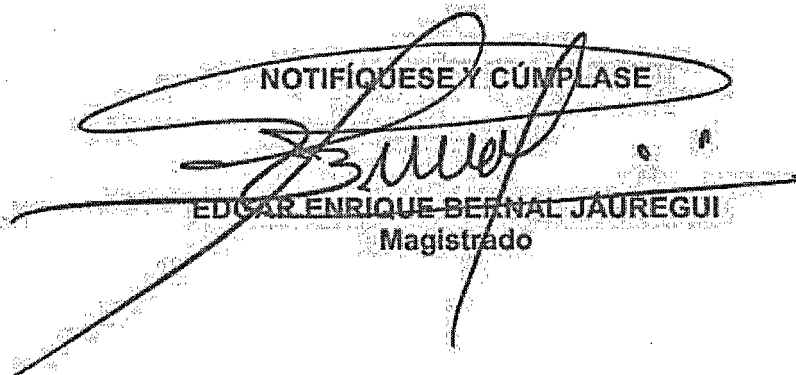
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	54-001-33-33-004-2015-00459-01
ACTOR	SERGIO CASTRO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 08 de julio de 2021 por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de fecha **23 de junio de 2021**, notificada el 23 de junio de 2021³, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.⁴

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² PDF. 04RecursoApelaciónDemandante.

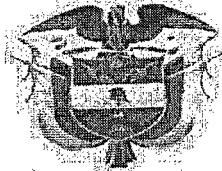
³ PDF 03NotificaciónSentencia

⁴ Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

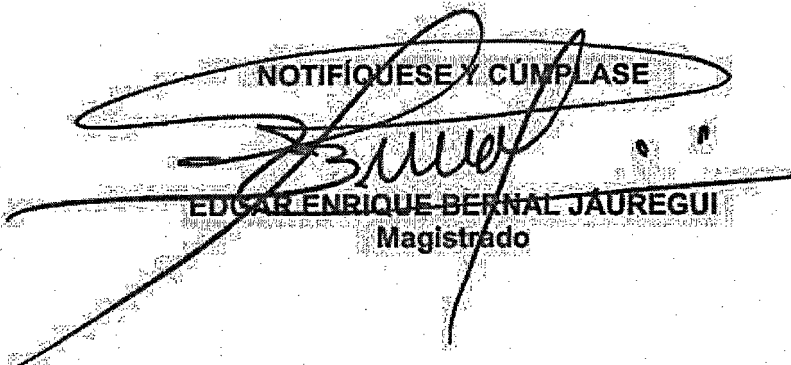
RADICADO	54-001-33-33-006-2014-01291-01
ACTOR	DORA CECILIA PITA ROZO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente el 25 de noviembre de 2020¹ - por la entidad demandada - **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su apoderada, en contra de la sentencia de fecha **17 de noviembre de 2020**², proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente digital al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

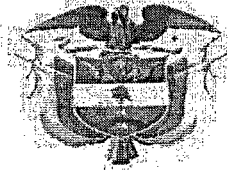
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ (PDF. 29-30Apelaciondemandado).

² Notificada el 18 de noviembre de 2020 (PDF.28Notificación Sentencia Primera Instancia).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54001-33-33-001-2013-00550-02
ACCIONANTE:	MARINA MARÍA ROCCA SANTIAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Ingresa al Despacho la actuación con recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la **parte ejecutante**, por medio de su apoderada (PDF 17ActaAudiencialnicialConSentencia), en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha **05 de agosto de 2021** por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por medio de la cual se declaró probada la excepción de mérito denominada pago de la obligación propuesta por la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, y en consecuencia, se dio por terminado el proceso, se condenó en costas a la parte ejecutante, e igualmente se fijaron agencias en derecho a cargo de la misma y a favor de la entidad ejecutada.

Sobre la procedencia y trámite de la apelación de las providencias dictadas en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es de señalar que éste se realiza conforme a las reglas del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), de acuerdo con la remisión expresa del párrafo segundo del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo¹.

Ahora, respecto a la procedencia del recurso incoado, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1 y 3 del artículo 322 del CGP, en este caso, visto que el recurso fue interpuesto y sustentado debidamente en la audiencia, una vez emitida la providencia, es evidente que es oportuno, motivo por el cual, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido por la **parte ejecutante**, en contra de la sentencia proferida en audiencia de fecha **05 de agosto de 2021** por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas del artículo 327 del CGP.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ "(...) **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Radicado No: 54001-33-33-004-2018-00087-01
Demandante: Claritza Inés Espalza.
Demandado: Municipio de Ocaña – Corporación Autónoma de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

En atención al informe secretarial que precede en el archivo pdf No.10 del expediente digitalizado en OneDrive, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia el día 18 de mayo del 2020, (pdf No.03 del expediente digital), la cual fue notificada mediante correo electrónico el 29 de mayo del 2020.

2°.- El apoderado del Municipio de Ocaña, presentó el día 07 de julio del 2021 (Archivo pdf No.04 del expediente digital) recurso de apelación en contra de la sentencia del 18 de mayo de 2020.

3°.- Mediante auto de fecha 12 de agosto del 2020 (pdf No. 05 del expediente digital), el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Ocaña, en contra de la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por apoderado del Municipio de Ocaña fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y artículo 322 del C.G.P.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Ocaña, en contra de la sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Ocaña, al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

EXPEDIENTE: 54-001-23-33-000-2021-00195-00
DEMANDANTE: JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS" –
HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: IMPEDIMENTO

Cordial Saludo:

En forma comedida y de conformidad al artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, que regula la materia de impedimentos en el proceso contencioso administrativo, me permito declararme impedido para conocer el proceso de la referencia¹, ya que me encuentro en el evento consagrado en el numeral 3 ibídem, por cuanto mi compañera permanente MARTHA LILIANA GIRALDO PALMA, se encuentra vinculada laboralmente en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER "UFPS", parte demandada en este proceso.

Le agradezco dar el trámite a la presente declaratoria que me impide asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, repartida al Despacho a mi cargo el día en curso.

Atentamente,

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

¹ Que tiene como pretensión principal la declaratoria de nulidad del Acuerdo 028 del 25 de junio de 2021 del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander que contiene la designación del señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ como Rector de la UFPS, período 2021 a 2025.